

Interlocutorio: No. 538
Proceso: Declarativo -Divisorio
Demandante: María Melva Mejía Gómez
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía, Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado: 2023-00039-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la demandada LINORI MEJÍA GÓMEZ, se tuvo como notificada por conducta concluyente con auto del 21 de marzo de 2023, el cual se notificó por estado el día 22 del mismo mes y año, el término de traslado de la demanda corrió así:

Días hábiles: 23, 24 y 27 de marzo (art. 91 C.G.P) 28, 29, 30, 31 de marzo 10, 11, 12, 13, 14, 17 de abril de 2023

Días inhábiles: 25, 26 de marzo, 1, 2 de abril, del 3 al 7 de abril por Semana Santa, 8, 9, 15 y 16 de abril de 2023

Observaciones: el 10 de abril de 2023, presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

A las demandadas AMANDA MEJÍA GÓMEZ y MARÍA RUBIELA MEJÍA GÓMEZ se les concedió amparo de pobreza, la designación fue aceptada por el abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA LADIFO el 31 de mayo del año en curso, el término de traslado de la demanda corrió así:

Días hábiles: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 de junio de 2023

Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 12 de junio de 2023

Observaciones: vencido el término, con auto N° 409 se le concedieron 5 días más para contestar la demanda. De manera oportuna el apoderado presentó escrito formulando excepciones previas y de mérito

El traslado de la excepción previa formulada se surtió mediante lista de traslados N° 9 del 21 de julio de 2023; el término corrió así:

Días hábiles: 22 y 23 de julio 2023

Días inhábiles: 24, 25 y 26 de julio de 2023

Observaciones: el término corrió en silencio

Riosucio, Caldas, 01 de agosto de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las falencias que enrostran los apoderados de las demandadas se considera lo siguiente:

El abogado Octavo Hoyo Betancur, mandatario judicial de la demandada Linory Mejía Gómez, afirmó que en la demanda existen varias nulidades insanables,

Interlocutorio: No. 538
Proceso: Declarativo -Divisorio
Demandante: María Melva Mejía Gómez
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía,
Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado: 2023-00039-00

que obligan el rechazo de la misma; sin embargo, su afirmación no está debidamente respaldada.

Como es sabido las causales de nulidad son taxativas y afirmar que no se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en forma y capacidad para comparecer, no es suficiente para alegar la misma; pues, el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, indica que se deberá expresar la causal invocada, y pese a ello, el apoderado no señala en que numeral se encuentra ubicada la nulidad alegada.

No obstante, lo anterior, de lo narrado en la contestación de la demanda y, confrontado con las causales de nulidad del artículo 133 del Estatuto Procesal, se colige que la parte trata de invocar la *“indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder”*, causal que coincide con el numeral 4 del artículo 100 ibidem que enlista la excepción previa de *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*

A su turno, el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, ordena “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo (...)” (subrayado fuera del texto).

Así, el apoderado de la demandada LINORI MEJÍA GÓMEZ, no formuló excepciones previas, ni alegó en debida forma la nulidad que pretendía enrostrar, por lo que, si bien se tendrá en cuenta la contestación de la demanda para la practica de pruebas y las resultas del proceso, no hay lugar a decidir respecto a la ilegalidad del auto admisorio que manifiesta.

De otra parte, el citado litigante enlista falencias en la presentación de la demanda que debieron causar la inadmisión del libelo, pese a ello ha de recordarse que según la normatividad vigente, el juez únicamente rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla, además, las causales de inadmisión son específicas, y las solemnidades del poder, los demandados y sus direcciones de notificación no se encuentran allí consagrados como causal para inadmitir; por lo que, pese a que existen desatinos en la demanda, los mismos no eran motivo de inadmisión o rechazo.

Respecto al certificado de tradición, es cierto que el mismo debe reflejar de manera actualizada la situación jurídica del inmueble objeto de litigio, tal y como se le dijo al apoderado en proceso distinto a este; sin embargo, para ese trámite el certificado tenía una anterioridad de tres meses a la radicación de la demanda, siendo un término muy superior al que nos atañe hoy, que únicamente

Interlocutorio: No. 538
Proceso: Declarativo -Divisorio
Demandante: María Melva Mejía Gómez
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía, Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado: 2023-00039-00

es de un mes y cinco días, por lo que en este caso no se estarían afectando los requisitos formales de la demanda.

De otro lado, es de destacar que se encuentra pendiente resolver la excepción previa formulada por el apoderado de las demandadas AMANDA MEJÍA GÓMEZ y MARÍA RUBIELA MEJÍA GÓMEZ denominada "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", la cual se fundamentó, en que el poder conferido por la demandante no cumplía con las exigencias normativas, ni mucho menos con los parámetros jurídicos y solemnidades que requiere el reconocimiento de la aptitud mental de las personas, sin hacer énfasis en cuáles son las obligaciones que la Ley impone para tal fin, ni exponer por que no se cumplen, y mucho menos aportar o pedir pruebas que respalden sus afirmaciones.

En tal virtud, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que indique los motivos por los cuales en el poder otorgado por la señora MARÍA MELBA MEJÍA GÓMEZ se registró un testigo de la aptitud mental y plena conciencia de la poderdante, especificando si la demandante padece de alguna enfermedad o limitación, aportando la prueba idónea que permita esclarecer lo correspondiente.

Finalmente, el artículo 406 del Código General del Proceso, ordena que la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros, aportando prueba de que demandante y demandado son codueños. Y en el certificado de tradición aportado con la demanda, se observa que los señores LEIDY YULIANA MEJÍA GÓMEZ y JULIÁN ANDRÉS VINASCO ostentan un porcentaje de la propiedad del predio, por lo que en su momento, el Despacho encontró razonable que la demanda se dirigiera en su contra; sin embargo, en atención a las observaciones de los apoderados de las demandadas al momento de contestar la demanda, el extremo activo deberá explicar lo pertinente respecto a estos demandados, dilucidando en qué calidad son citados al proceso, y de ser el caso, realizar los trámites pertinentes para ajustar el certificado de tradición, o aportar uno nuevo en el que se evidencie quienes son los actuales dueños del inmueble.

Así las cosas, con miras a decidir la excepción formulada y teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias que permitan esclarecer las controversias respecto al poder conferido por la accionante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto para que informe al despacho lo necesario, conforme se indicó en precedencia.

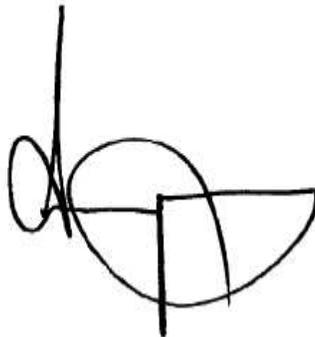
Interlocutorio: No. 538
Proceso: Declarativo -Divisorio
Demandante: María Melva Mejía Gómez
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía,
Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado: 2023-00039-00

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto informe al despacho los motivos por los cuales se concedió poder con un testigo, especificando si la demandante padece de alguna enfermedad o limitación, aportando la prueba idónea que permita esclarecer lo capacidad de la señora MARÍA MELBA MEJÍA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

